

SECRETARIA, Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre el precio del inmueble objeto de las pretensiones. Informándole, además; que se encuentra pendiente resolver objeción presentada por la ANI contra el avalúo ordenado por el Juzgado. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO.

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE.	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – NIT. 830.125.996-9
DEMANDADO	ANGEL RAMON ESPITIA PLAZAS - CC 78700249
RADICADO	23001310300320130042700
ASUNTO	FIJA PRECIO
AUTO INTERLOCUTORIO N°	()

I. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE.

Predio, identificado con ficha predial No. CCS-PCM – 032 de mayo de 2011, elaborada por la concesión AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. para la ejecución del proyecto vial “CÓRDOBA – SUCRE. PARALELA A LA CIRCUNVALAR EN LA CIUDAD DE MONTERÍA”, con un **área de terreno requerida de NOVENTA METROS CUADRADOS (90.00 Mts Cuadrados)** y se encuentra determinada por las abscisas inicial K 0+275.70 I y final K 0+288.56 D; predio ubicado en la Carrera 30 A No. 42 A-36 de la Urbanización Villa Sorrento jurisdicción del Municipio de Montería, Córdoba, identificado catastralmente con el No. 01-01-0717-0041-000-001-001 y Matrícula Inmobiliaria No. 140-84533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial: NORTE. En longitud de 6,00 metros lindando con el predio del señor ABELARDO ANTONIO CARVAJAL PASSOS, predio CCS-PCM-033, (PTOS 2-3); ORIENTE. En longitud de 15,00 metros colindando con predio de VIVIANA ESTHER LORA VARGAS y VALERY VANESSA PUCHE, predio CCS-PCM-034B (PTOS 3-4); SUR. En longitud de 6,00 metros colindando con predio de ANTONIA SOFIA JIMENEZ ARRIETA, predio CCS-PCM-031 (PTOS 4-1) y OCCIDENTE. En longitud de 15,00 metros, con CALLE 31 URBANIZACIÓN VILLA SORRENTO (PTOS 1-2).

II. ANTECEDENTES.

- Con la demanda de expropiación (06-12-2013) la ANI presentó un avalúo de fecha 09-septiembre-2011. Este avalúo lo realizó el IGAC, el cual arrojó como valor del Terreno y construcción requerida 90.00 mts², \$39.445.300. (Primer avalúo calendaro 9 de septiembre de 2011- **el cual perdió su vigencia**)

ÍTEM	CANT.	UN.	VALOR UN. M ²	VALOR TOTAL
TERRENO	90,00	m ²	\$ 170.000	\$ 15.300.000
CONSTRUCCIÓN 1 - Casa	51,90	m ²	\$ 420.000	\$ 21.798.000
Jardineras en concreto (0.8 x 0.8)	2	Un.	\$ 46.000	\$ 92.000
Concreto rustico zona exterior	20,99	m ²	\$ 13.000	\$ 272.870
Muro en mampostería con columnas de amarre en concreto y acero	6,00	ML	\$ 285.000	\$ 1.710.000
Concreto zona interior	17,11	m ²	\$ 13.000	\$ 222.430
Árbol de Mango	1	Un.	\$ 45.000	\$ 45.000
Árbol de Nigua	1	Un.	\$ 5.000	\$ 5.000
AVALÚO TOTAL			\$ 39.445.300	

- Mediante sentencia de expropiación adiada 25-mayo-2015, el Despacho decretó la expropiación de la franja de terreno solicitada por la demandante. Se adjudicó el terreno en posesión del demandado ANGEL RAMON ESPITIA PLAZA a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Se ordenó la inscripción de la sentencia junto con el acta de entrega del inmueble en la ORIP de Montería. Se ordenó un avalúo pericial del bien expropiado con el fin de determinar el valor final a pagar. Y en el mismo proveído, se designó como perito al señor IGOR JULIO PENICHE VILLADIEGO de la lista de Auxiliares de la justicia y un segundo perito – Sr. JULIÁN RIVERA HERNANDEZ, perteneciente a la lista de auxiliares del IGAC.
- Por auto calendado 23-septiembre-2015 se relevó del cargo al perito IGOR JULIO PENICHE VILLADIEGO y en su reemplazo se nombró al señor JUVENAL ESCUDERO MANJARRES de la lista de auxiliares de la justicia, para que en conjunto con el perito del IGAC –Sr. JULIAN RIVERA HERNANDEZ realice el experticio ordenado en la sentencia calendada 25-mayo-2015.
- Mediante proveído fechado 01- junio-2016 se relevó del cargo al perito JUVENAL ESCUDERO MANJARRES y en su reemplazo se nombró al señor GUILLERMO NIETO CARVAJAL de la lista de auxiliares de la justicia, para que en conjunto con el perito del IGAC –Sr. JULIAN RIVERA HERNANDEZ realice el experticio ordenado en la sentencia calendada 25-mayo-2015. En el mismo proveído se requirió al IGAC para que allegara la lista actualizada de peritos adscritos a esa entidad.
- A través de auto calendado 12-agosto-2016, se relevó de sus cargos a los peritos GUILLERMO NIETO CARVAJAL y en consecuencia se designó como tal al señor: ORLANDO MACHADO ESPITIA de la lista de auxiliares de la justicia y JULIÁN RIVERA HERNANDEZ como perito del IGAC. En el mismo proveído se requirió nuevamente al IGAC para que allegara la lista actualizada de peritos adscritos a esa entidad.
- Mediante Auto calendado 26-octubre-2016 se relevó del cargo al perito ORLANDO MACHADO ESPITIA y en su reemplazo se nombró al señor FABIO RAFEL TABOADA MORENO de la lista de auxiliares de la justicia, para que en conjunto con el perito del IGAC –Sr. JULIAN RIVERA HERNÁNDEZ (sic), realizara el experticio ordenado en la sentencia calendada 25-mayo-2015. En el mismo proveído se requirió nuevamente al IGAC para que allegara la lista actualizada de peritos adscritos a esa entidad.
- En proveído adiado 3-febrero-2017 se requirió al perito FABIO RAFAEL TABOADA MORENO y al IGAC, a fin de que se allegará lista actualizada de peritos adscritos a dicha entidad en vista de negativa del perito RIVERA HERNANDEZ a rendir experticia de manera conjunta con el auxiliar de justicia TABOADA MORENO.
- Por auto adiado 04-octubre-2017 se requirió al perito FABIO RAFAEL TABOADA MORENO y al perito del IGAC, JULIAN RIVERA HERNANDEZ, para que en termino de 10 días rindieran conjuntamente el peritazgo encomendado.
- A través de proveído 4-febrero-2019 se ofició por secretaria al IGAC territorial Bogotá – Antioquia, para que procedieran a nombrar perito de la lista oficial. Así mismo, se ofició a la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería afectos de informar no existir a la fecha contratación de peritos evaluadores en el IGAC seccional Montería.
- Mediante auto fechado 30-abril-2019 se designó como perito al señor JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, en su calidad de contratista de la entidad IGAC territorial Bogotá y Antioquia, con la finalidad de que presentará un nuevo avalúo del predio a expropiar actualizado y teniendo en cuenta la valorización que tuvo el referido bien raíz.
- Por auto de 26-septiembre-2019 se remite al perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA documentación allegada por la parte actora a fin de que pueda rendir el encargo encomendado en auto de 30-abril-2019.
- Mediante auto 27-noviembre-2019 se requirió al perito JAIRO ALFONSO MORENO

adscrito al IGAC territorial Bogotá-Antioquia para que se pronunciara del encargo encomendado.

- Por auto de 09-marzo-2020 se remite al perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA documentación visible a folios 335,336 y 337 allegada por la parte actora a fin de que pueda acceder a sus honorarios provisionales, procediendo a rendir el encargo encomendado en auto de 30-abril-2019.
- Por auto de 02-diciembre-2020 se requiere al perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia, allegara los documentos diligenciados visible a folios 335, 336 y 337 del expediente.
- En fecha 24-08-2022, el perito de la lista IGAC, JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA presentó la experticia ordenada, donde se asigna a la franja de terreno solicitada un valor total de \$90.712.647, discriminadas así: Por daño emergente la suma \$69.247.902 y por lucro cesante (interés causado), la suma de \$21.464.745, a 31 de julio de 2022.

Así las cosas, el avalúo estimado para el inmueble a la fecha de la **Oferta de Compra** que corresponde al **25 de octubre de 2011** es el siguiente:

ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	ÁREA	VALOR UNITARIO (\$)	VALOR TOTAL (\$)
Lote	m2	90,00	\$ 215.000	\$ 19.350.000
Subtotal terreno				\$ 19.350.000
Construcción (Vivienda)	m2	51,90	\$ 420.000	\$ 21.798.000
Jardineras en concreto (0,8*0,8)	Un	2,00	\$ 46.000	\$ 92.000
Concreto Rústico zona exterior	m2	20,99	\$ 13.000	\$ 272.870
Muros de mampostería con columnas de amarre en concreto y acero	ml	6,00	\$ 285.000	\$ 1.710.000
Concreto Zona Interior	m2	17,11	\$ 13.000	\$ 222.430
subtotal Construcciones y anexos				\$ 24.095.300
Arbol de Mango	Un	1,0	45.000	45.000
Arbol de Nigua	Un	1,0	\$ 5.000	5.000
Subtotal plantaciones				\$ 50.000
TOTAL AVALUO				\$ 43.495.300

SON: CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

VALOR ACTUALIZADO DAÑO EMERGENTE AL 31 DE JULIO DE 2022	\$ 69.247.902
--	----------------------

SON: SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE.

VALOR ACTUALIZADO LUCRO CESANTE AL 31 DE JULIO DE 2022	\$ 21.464.745
---	----------------------

SON: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Una vez estimados los valores del Daño Emergente y Lucro Cesante se procede a estimar el valor de la INDEMNIZACIÓN, tal como se muestra a continuación:

INDEMNIZACION: (DAÑO EMERGENTE + LUCRO CESANTE (1 + 2))

DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	TOTAL IDEMNIZACIÓN
\$ 69.247.902	\$ 21.464.745	\$ 90.712.647

SON: NOVENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Nota: Al valor anteriormente estimado se le resta el valor del depósito judicial realizado el día **10 de febrero de 2014** por valor de **\$ 39.445.300**.

En conclusión, el saldo vigente a la fecha sería el resultado de descontar al monto estimado de la indemnización (\$ 90.712.647), el valor del depósito judicial (\$ 39.445.300); obteniéndose un saldo a consignar de **(\$ 51.267.347)**.
SON: CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

- Del dictamen anterior se corrió traslado a las partes, por el término de 3 días (auto calendado 08-09-2022, dentro del cual el apoderado de la demandante ANI presentó solicitud de aclaración y complementación.
- En virtud de la anterior solicitud, mediante auto calendado 30-09-2022 se concedió el término de cinco (05) días al perito para que presentara las aclaraciones y/o complementación del dictamen pericial rendido en fecha 24-agosto-2022.

- Por auto adiado 5-diciembre-2022 se requirió al perito designado para que presentara las aclaraciones y/o complementación de la experticia presentada al peritazgo calendado en fecha 24-agosto-2022, conforme a la orden judicial dada en 30 de septiembre de 2022, y CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del proveído, so pena, de aplicar multas por la desatención a la orden judicial.
- En fecha 26-01-2023, el perito presentó escrito de aclaración y complementación del avalúo rendido, donde explica y aclara el cálculo efectuado en su experticia, en los siguientes términos:

El AVALÚO DE LA OFERTA por parte de la Concesionaria fue realizado por el IGAC y entregado con FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011; Que mediante oficio CCS-C-GP-0350-12 del 25 de septiembre de 2011 se procede a realizar la OFERTA DE COMPRA, y por razones que no se requieren reportar, no se llegó a un acuerdo para la ENAJENACIÓN VOLUNTARIA, razón por la cual se llega a la EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL. Demanda de expropiación que fue admitida el 17 de enero de 2014.

Lo anterior, evidencia que todo el proceso previo (Generación de ficha predial, avalúo del predio, oferta de compra, resolución de expropiación e inscripción de la demanda e incluida la aceptación de la misma se realizan con fechas anteriores a la expedición de la primera Resolución relacionada con el tema que fue la Resolución IGAC 898 del 19 de agosto de 2014. En conclusión, el avalúo de la oferta de compra por consiguiente no podía incluir otros ítems adicionales a los convencionales que son: terreno, construcciones, anexos y en algunos casos las plantaciones o especies vegetales, que fueran reportados en la FICHA PREDIAL elaborada por la concesionaria.

Indicó respecto al lucro cesante, que lo expuesto en las Resoluciones 898 y 1044 de 2014 expedida por el IGAC buscan subsanar y/o complementar los avalúos de las ofertas de compra (tal como fue el caso del avalúo CCS-PMC-032 del 9 de septiembre de 2011 realizado por el IGAC) y lograr con la adición de los ítems que se mencionan en estas dos Resoluciones, presentar un verdadero AVALÚO INDEMNIZATORIO y lograr con ello una mayor aceptación de ofertas en la etapa de ENAJENACIÓN VOLUNTARIA, evitando en lo posible llegar a la etapa de la EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL. Cita además lo sentado en Sentencia C-750 de 2015, donde la Corte Constitucional concluye que la restricción a un término de seis (6) meses para la tasación del daño por lucro cesante fijado por el parágrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 quebranta el artículo 58 de la Constitución, porque impone un límite abstracto de cuantificación del perjuicio que impide al juez ponderar los intereses del expropiado y de la comunidad para calcular una indemnización justa.

Teniendo en cuenta la Trazabilidad del proceso de negociación hasta la aceptación de la demanda, los cuales ocurrieron antes de la expedición de las Resoluciones IGAC N° 898 y 1044 de 2014 y que el periodo de los 6 meses inicialmente establecidos para la estimación de los cálculos fue declarado INEXEQUIBLE mediante la Sentencia C-750/15). Y adicionalmente teniendo en consideración que la negociación se encuentra en etapa de EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL, confirma los cálculos y valores expuestos en el DICTAMEN PRECIAL que presentó al DESPACHO.

En cuanto a que no es concebible que se establezca un lucro cesante sobre un lote de terreno que no tenía actividad económica alguna, precisa que no se trata de un lote, el inmueble expropiado según el informe que sirvió de base para la oferta de compra se evidencia que correspondía a una vivienda unifamiliar. Adjunta evidencias obrantes en el proceso - imágenes detalladas de soporte a su conclusión final.

Afirma que las evidencias aportadas, tomadas del avalúo original obrante en el expediente, permiten concluir que el inmueble expropiado no es el solo lote, si no que corresponde a una vivienda residencial en la sí existía actividad económica., por consiguiente, ratifica su experticia presentada en toda su integridad.

Y Por último, el apoderado judicial de la ANI AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, **presentó objeción por grave error sobre el citado dictamen, sin embargo; sus argumentos fueron afincados únicamente sobre el valor del lucro cesante.**

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar: ¿Está llamada a prosperar la objeción por grave error, presentada por el apoderado de la parte demandante ANI frente al peritazgo traído el día 24 de agosto de 2022, el cuál fue ordenado por el despacho y elaborado por un perito de la lista del IGAC, específicamente en lo que atañe al lucro cesante?

¿Cómo se debe hacer una justa tasación del valor del predio a expropiar? y si ¿Es posible para esa justa tasación atender el concepto de daño emergente y lucro cesante?

Como problema jurídico asociado, el despacho debe determinar si ¿el avalúo ordenado por este despacho judicial y traído el día 24 de agosto de 2022, debe ser acogido o no?

Y en caso de no ser acogido, se deberá determinar el monto de la indemnización sobre el predio a expropiar.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 en su artículo 58 impuso no sólo el respeto a la propiedad privada, así como la función social que la misma debe atender. Pero además permite al Estado, que *«Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio».*

Conforme al problema jurídico planteado, y para proceder a fijar como precio definitivo del inmueble objeto de la Litis, esta unidad judicial tendrá en cuenta lo expuesto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería sentencia del 18 de febrero de 2020, M. Sustanciador Dr. MARCO TULLIO BORJA PARADAS, radicado bajo el No 23-001-31-03-004-2012-00532-03, folio 512-19, en cuanto al tema de la vigencia del dictamen pericial, en la cual se expone lo siguiente:

“2.1. Esta Sala, en sentencia del 28 de agosto de 2018 Rad. 2017-00209-01, Folio 218-2018, señaló que, la pérdida de vigencia del dictamen se predicaba cuando, pasado un (1) año de su elaboración, no se efectúa la notificación de la oferta de compra; empero, si ésta acontece dentro de ese término, dicho dictamen queda en firme y, por ende, no habría lugar a reparos sobre su vigencia.

El anterior criterio se sentó con apego a los artículos 24, parágrafo 2, 37, inciso 2°, y 25, inciso 6°, de la Ley 1682 de 2013, y las modificaciones que le fueron introducidas por los artículos 6 de la Ley 1742 de 2014, 9 y 10 de la Ley 1882 de 2018.

*2.2. No obstante, se percata la Sala que, según lo señalado por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC2367-2015**, las normas que han de tenerse en cuenta en estos litigios de expropiación, para efectos del avalúo del bien (y, por ende, de la indemnización -se agrega-), son las vigentes al momento de la presentación de la respectiva demanda. En efecto, así lo expresó en el mentado precedente:*

“lo relacionado con el contenido y metodología del avalúo debía ajustarse a los artículos 61 y 62 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1420 de 1998, por ser las disposiciones vigentes para la época de radicación del libelo”.

En el presente asunto es importante resaltar que, el avalúo aportado con la demanda corre con la suerte de haber perdido vigencia, pues a la vista está, que el **libelo introductorio fue presentado el 6 de diciembre de 2013, y el avalúo que se acompañó con esta, data del 9 de septiembre de 2011.**

La norma entonces a tener en cuenta según la sentencia STC 2367-2015, es el Decreto 1420 de 1998, artículo 9°, el cual enuncia:

“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”

Así las cosas, los datos contenidos en él se tendrán en cuenta como prueba documental informativa y relevante.

Antes de entrar a fijar precio respecto del inmueble se debe recordar lo siguiente:

Artículo 232 CGP. “Apreciación del dictamen: El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos... y las demás pruebas que obren el proceso”.

Es evidente que los dictámenes periciales no atan al juez en su decisión, es sólo una herramienta a la cual se le puede dar o no valor probatorio, utilizada para formar posiblemente una idea clara de alguno de los puntos del litigio, pues los auxiliares de la justicia son requeridos en algunos procesos para verificar aspectos cruciales que requieran especiales conocimientos, científicos y técnicos o artísticos. No quiere decir con ello que la decisión de un juez penda de lo expresado por el auxiliar de la justicia, ya que el operador judicial es libre de su determinación y decidirá respecto del convencimiento creado.

El examen de la prueba pericial, en línea de principio, es entonces intocable en el marco de este escenario excepcional, pues compete al juez y solo a él dentro de los límites de su soberanía, analizarla sin estar sujeto a ningún valor o tarifa preestablecida, es el dispensador de justicia quien cuenta con la suficiente formación para desecharla y por ende apartarse de sus conclusiones o darle el mérito total o parcial que encuentre más ajustado al caso. Por ende, se torna en una exigencia sine qua non que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda admitirse como prueba de los hechos que analiza, la debida adecuación fundamentación.

V. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que **la objeción por grave error, propuesta por la parte activa, si está llamada a prosperar** por error grave, ya que este si fue determinante en las conclusiones a que llegó el perito, y así se declarará por las siguientes razones:

Sea lo primero identificar que **el único argumento expuesto** por el apoderado judicial de la parte activa (Agencia nacional de infraestructura), **se basó exclusivamente en el lucro cesante**, ya que luego de la solicitud de aclaración y complementación, **no hubo reparos ni objeciones adicionales, sobre los otros puntos del dictamen**, razones por las que para identificar si hubo o no el error grave alegado, se estudiará el citado aspecto.

Al hacer un estudio integral del dictamen pericial traído por Jairo Moreno Padilla, **se incluyó un lucro cesante**, el cual, si bien es cierto, los lineamientos dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, **sobre su procedencia**; se verificó que la forma como se calculó no fue adecuada, **sino que se tasó con fundamento en estimaciones teniendo en cuenta la DTF¹** así:

Para su estimación se toma como fecha de inicio la ENTREGA ANTICIPADA que corresponde al 4 de junio de 2014 y se toma como fecha de corte el 31 de julio de 2022, dado que hasta ahí se dispone de la información requerida para su estimación que corresponde a la tasa de Interés correspondiente a la (D.T.F. Trimestre Anticipado) Depósitos a Terminio Fijo establecidos por el Banco de la República, la cual se aplica a los SALDOS ACTUALIZADOS obtenidos en la actualización del Daño Emergente tal como se aprecia en la tabla siguiente:

PERIODO ESTIMADO DEL 04-06-2014 AL 31-07-2022	TASA DE INTERES D.T.F	TASA MENSUAL	VALOR EN DINERO (\$)	INTERES CAUSADO
04-06-2014 a 30-06-2014	3.94	0.328	\$ 46.943.914	\$ 153.804
01-07-2014 a 31-07-2014	4.06	0.338	\$ 46.914.175	\$ 158.726
01-08-2014 a 31-08-2014	4.04	0.337	\$ 47.008.008	\$ 158.290
01-09-2014 a 30-09-2014	4.26	0.355	\$ 47.073.819	\$ 167.112
01-10-2014 a 31-10-2014	4.31	0.361	\$ 47.149.137	\$ 170.130
01-11-2014 a 30-11-2014	4.36	0.365	\$ 47.210.431	\$ 171.531
01-12-2014 a 31-12-2014	4.34	0.362	\$ 47.337.899	\$ 171.205
01-01-2015 a 31-01-2015	4.47	0.373	\$ 47.640.862	\$ 177.462
01-02-2015 a 28-02-2015	4.45	0.371	\$ 48.168.732	\$ 178.700
01-03-2015 a 31-01-2015	4.41	0.368	\$ 48.473.045	\$ 178.138
01-04-2015 a 30-01-2015	4.51	0.376	\$ 48.734.800	\$ 183.182
01-05-2015 a 31-01-2015	4.42	0.368	\$ 48.861.510	\$ 179.873
01-06-2015 a 30-01-2015	4.4	0.367	\$ 48.910.372	\$ 179.338
01-07-2015 a 31-01-2015	4.52	0.377	\$ 49.303.301	\$ 184.579
01-08-2015 a 31-01-2015	4.47	0.373	\$ 49.238.517	\$ 183.413
01-09-2015 a 30-01-2015	4.41	0.368	\$ 49.593.034	\$ 182.254
01-10-2015 a 31-01-2015	4.72	0.391	\$ 49.930.287	\$ 196.392

Siendo lo anterior, **desacertado** y por fuera de los lineamientos dados por nuestras Honorables Cortes, quienes frente al tema han dicho:

¹ Promedio ponderado de las tasas efectivas de captación de los CDT a 90 días que reconoce el sistema financiero a sus clientes y sirve como indicador de referencia relacionado con el costo del dinero en el tiempo.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho específicamente en sentencia de constitucionalidad C- 750 de 2015 que **la indemnización debe ser razonable y proporcional**, y que la discrecionalidad en la tasación corresponde al arbitrio iuris, y al ser de naturaleza reparatoria por regla general, comprende el daño emergente y el lucro cesante, el cual no solo debe comprender el valor del bien a expropiar, sino también los perjuicios adicionales que se causen con la expropiación. Razones por las que **este despacho partirá de estos criterios, para tasar la indemnización.**

Al analizar el acervo probatorio, se tiene que el lucro cesante no fue incluido en el dictamen pericial allegado con la demanda inicial, pero lo anterior, no impide que dicho dictamen se pueda apreciar como una prueba documental.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso **nadie informó, ni probó, de que se trataba el lucro cesante,** Sin embargo; lo que, **si procede, es su presunción.**

Ya que frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho que: **se presumen los intereses generados entre la fecha de entrega del inmueble y la indemnización,** así:

“Entonces, en este caso, la parte demandada y afectada con la expropiación, tiene derecho a una indemnización que no solo cubra el daño emergente (valor del inmueble), sino también el lucro cesante, y, con respecto a este último, de no estar demostrado, consistiría en el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización, calculado con base en el valor del bien”.²

Por lo anterior, **es importante tener en cuenta que el lucro cesante si debe incluirse en la indemnización,** y que este hace parte de la tasación razonable; razones por las que la tasación se realizará de la siguiente manera:

“Una primera, es que, en caso de que la entidad expropiante haya pagado parte del valor del bien para obtener su entrega anticipada, el interés será calculado con base en el saldo pendiente, porque no puede pasarse por alto que, no hay lugar a reconocer interés por una suma que ya ha sido recibida por la parte demandada.

Y, una segunda aclaración es que, la tasa de ese interés, a juicio de la Sala, debe ser el equivalente al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, porque, por un lado, esa es la tasa de interés que ha de pagar la entidad expropiante en caso de mora en el pago de la indemnización por la expropiación judicial (Vid. Ley 9 de 1989, art. 29; y, Corte Constitucional, sentencia C-1074/02); y, por otro lado, la legislación en materia de expropiación judicial, no tiene prevista como tasa de interés moratorio el bancario corriente.”³

Así las cosas, **quedan abordados todos los reparos** realizados en la objeción, constatándose que varios son los errores metodológicos empleados por el perito en su dictamen traído el día 24 de agosto de 2022, **frente al cálculo del lucro cesante,** ya que no solamente **no debió emplear la DTF para su cálculo,** sino los lineamientos dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, sino que, además; no tuvo en cuenta descontar el valor del dinero consignado en depósito judicial, ya que la Agencia Nacional de Infraestructura hizo el pago (deposito judicial), el cual obra dentro a fl. 113 del proceso así:

² Cita de cita en el expediente n° 23 001 31 03 004 2013 00015 03 folio 5, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, con ponencia del Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

³ Expediente N° 23 001 31 03 004 2013 00015 03 folio 5, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, con ponencia del Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

Formulario de CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia. El formulario incluye campos para: FECHA DE CONSIGNACIÓN, OFICINA DE ORDENES DEPOSITOS, MOMENTO DE OPERACIÓN, VALOR DE DEPÓSITO JUDICIAL, NOMBRE DEL JUZGADO O TRIBUNAL DONDE SE PRESE, NOMBRE DE PROCESO JUDICIAL, y VALOR DEL DEPÓSITO. Se observan algunos errores de transcripción en los datos manuscritos, como el valor del depósito que aparece como 39.445.300.

Por lo que no es correcto entender como erradamente lo hizo el perito, ya que es inverosímil entender, que, por el hecho de no haber ingresado el depósito judicial a las arcas del demandado, no hay lugar a descontar el citado valor; ya que se estaría contrariando los parámetros dados por la Corte y citados en las consideraciones de esta providencia; amén que no es una valoración que le corresponda realizar al perito, sino al juez, no siendo esta su función.

Aunado a lo anterior, en el presente caso hay una orden judicial de prever la existencia de unos acreedores hipotecarios, y que los dineros queden a su disposición; de los cuales uno de ellos se presentó al proceso, como es el caso del BBVA, y que con dichos dineros se garantizara la citada acreencia (Ver Fl. 191), así:

Fragmento de un documento judicial que menciona la consignación de dineros. El texto indica que los dineros consignados a ordenes del despacho tanto para la entrega anticipada del inmueble, como para el pago de una posterior indemnización quedan a disposición de los terceros intervinientes como interesados a fin de que hagan valer sus derechos. Una flecha azul apunta a la frase "DE LOS DINEROS CONSIGNADOS".

Por lo que, tal como se dijo en líneas anteriores, la objeción por grave error debe prosperar, específicamente en el reparo concreto realizado sobre el lucro cesante, por las razones que anteceden.

Teniendo claro lo anterior, entonces cuál debe ser el valor de la indemnización, a que tiene derecho el demandado, y cuál de los avalúos debe tener en cuenta si:

Uno esta vencido, y el otro fue objetado por error grave, prosperando dicha objeción.

Por lo que el despacho no tendrá en cuenta el avalúo traído de forma inicial con la demanda, por la entidad demandante, por los siguientes motivos:

-Luego de su realización el día 9 de septiembre de 2011- ya habían transcurrido dos (2) años, contados desde que se presentó la demanda, esto es el 6 de diciembre de 2013, si se

tiene en cuenta **en ese tiempo hubo variación del índice de valorización predial del 160,08% a 167,56%**⁴ identificándose un aumento significativo que ameritaba tenerse en cuenta, por lo que **al cotejar el valor dado al lote en el primer avalúo y en el segundo** (El objetado por grave error), debe prevalecer este último, al ser razonable y proporcional, **ajustado a la realidad comercial del inmueble.**

Por lo que el despacho, muy a pesar de la objeción por error grave, acogerá del último dictamen **traído el día 24 de agosto de 2022, el concepto de daño emergente por valor de \$43.495.300**, por ser este valor más adecuado y razonable para la fecha de presentación de la demanda, verificando el despacho **que sobre este punto no hubo solicitud de objeción por error grave**, amén que es muy cercano al valor traído por la parte demandante, con la presentación de la demanda por valor de **\$39.445.300, siendo la diferencia entre los dos (2 avalúos), la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS \$4.050.000** (Suma que no es indicadora de un valor significativo ni abruptamente distante entre los dos avalúos, por lo que mal podría pensarse un posible error grave, ya que como se dijo en líneas anteriores, el pequeño aumento obedece a la variación del IVP).

Así las cosas, este Despacho para efectos de determinar el precio del metro cuadrado del inmueble expropiado (daño emergente), tendrá en cuenta **el valor consignado en el avalúo comercial de fecha 24 de agosto de 2022** (ya que este punto no fue objeto de reparo y por ende la prosperidad de la objeción sobre el punto determinante (**Lucro cesante**, no resta que el despacho pueda valorar este, como un documento).

ITEM	UNIDAD DE MEDIDA	AREA	VALOR UNITARIO (S)	VALOR TOTAL (S)
Lote	m2	90,00	\$ 215.000	\$ 19.350.000
Subtotal terreno				\$ 19.350.000
Construcción (Vivienda)	m2	51,90	\$ 420.000	\$ 21.798.000
Jardinerías en concreto (0,8'x0,8')	Un	2,00	\$ 46.000	\$ 92.000
Concreto Rustico zona exterior	m2	20,99	\$ 13.000	\$ 272.870
Masa de mampostera con columnas de acero en concreto y acero	m3	6,00	\$ 285.000	\$ 1.710.000
Concreto Zona Interior	m2	17,11	\$ 13.000	\$ 222.430
Subtotal Construcciones y anexos				\$ 34.095.300
Artel de Margen	Un	1,0	45.000	45.000
Artel de Nigua	Un	1,0	\$ 5.000	5.000
Subtotal plantaciones				\$ 50.000
TOTAL AVALUO				\$ 43.495.300

SON: CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

Lo anterior, debido a que esta experticia, fue elaborada teniendo en cuenta las condiciones de mercado de esa época, así como el entorno de esa época, siendo este sólido, vigente para la época en que se presentó, y siendo, además; una prueba traída al plenario, digna de todo el valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica; debido a que, para este aspecto, no existe la tarifa legal.

Así las cosas, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente se tendrá en la suma de **\$43.495.300**, para la franja de terreno aquí expropiado-.

Sin embargo; tal como se recalcó en líneas anteriores, lo que no es de recibo para este despacho judicial, fue la interpretación errónea y extralimitada del perito en cuanto a que no hubiere lugar a descontarle lo efectivamente pagado por la Agencia nacional de Infraestructura para esa época, es decir, la suma de **\$39.445.300**

por lo que se debe indexar el valor de los abonos realizados por la ANI por concepto de pago anticipado, (Realizados en 1 pago, el día 10 del mes de febrero de 2014 – suma ésta

⁴ Véase pagina del DANE por ser un indicador, es un hecho notorio.

que será indexada hasta el día 4 de junio de 2014, fecha en la que se entregó materialmente el bien objeto de la expropiación).



Por lo que teniendo en cuenta los índices iniciales y finales de esos meses, asciende a:

ACTUALIZACION DEL VALOR DE LOS PAGOS EFECTUADOS			
CAPITAL	ÍNDICE INICIAL FEB-2014	ÍNDICE FINAL JUN 2014	VALOR INDEXADO
\$39.445.300			
	80,45%	82.25%	
SUBTOTAL PAGOS INDEXADOS			40.327.854,88

Por último se debe deducir del valor del inmueble, la suma de los pagos anticipados y actualizados al mismo mes y año (\$43.495.300 - \$40.327.854,88), quedando un saldo pendiente por pagar (\$3.167.445), **y es a partir de ese valor y de esa cronología, que se empiezan a causar los intereses por concepto de lucro cesante**, teniendo en cuenta que el día **4 de junio de 2014**, se realizó la entrega material del bien objeto de la expropiación, valor sobre el cual se ha de pagar los intereses equivalentes al ochenta por ciento (80%) del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados certificado por el DANE, calculado sobre la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L (\$3.167.445)**. Véase la tabla adjunta a este documento que hace parte integral del mismo.

Lo anterior significa que, hasta el presente año (**junio 2023**), sin perjuicio de los intereses causados con posterioridad (pues el lucro cesante lo es hasta cuando se pague en su totalidad la indemnización), por lo que **EL LUCRO CESANTE** se tasa en la suma de **(\$ 1.263.177,07), UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L)**, según da cuenta la anterior tabla explicativa.

Corolario del resultado anterior, **se reafirma el garrafal error por parte del perito** al calcular el lucro cesante por valor de \$21.464.745, cuando en realidad es **(\$1.263.177,07), UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L)**, según da cuenta la anterior tabla explicativa.

Por otro lado, ya se encuentra determinado el valor del inmueble al año 2014, previa deducción de los abonos realizados, quedando en la suma de **(\$3.167.445)**, pero este

valor se debe incrementar utilizando el Índice de Variación Predial "I.V.P." desde el año 2014 hasta 2023, para determinar el valor del bien a la fecha de esta providencia.

INCREMENTO DEL VALOR DE AVALÚO DE 2014 A 2023		
PERÍODO	VALOR AVALÚO	I.P.V.
2.014	\$3.167.445	8,12
2.015	3.426.542	6,83
2.016	3.660.000	8,61
2.017	3.975.126	3,43
2.018	\$ 4.111.472	3,45
2.019	\$ 4.393.469	5,03
2.020	\$4.614.460	2,95
2.021	\$4.750.586	2,93
2.022	\$4.889.778	6,51
2.023	\$4.889.778	
GRAN TOTAL	\$4.889.778	

Para finalizar, se debe decir que el valor total del bien a expropiar incrementado hasta la fecha, y descontándole la suma pagada por la ANI por concepto de pago anticipado e incrementándole el IVP, equivale a la suma de **\$4.889.778**, y que sumado a la indemnización por concepto de lucrocesante es de **(\$1.263.177,07**, lo cual nos da como resultado la suma de **\$6.152.955,0700**), siendo este el saldo insoluto pendiente por pagar del valor por el cual se fijará la indemnización.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD de la objeción por grave error propuesta por la parte demandante frente al avalúo presentado en fecha 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como precio de la franja de terreno objeto de expropiación la suma de **(\$43.495.300) menos** los pagos anticipados e indexados igualmente por valor de **(\$40.327.854,88)**, quedando un saldo pendiente por pagar (\$3.167.445), el cuál actualizado con el IVP a la fecha de la presente providencia arroja la suma de \$4.889.778, y sumado al lucro cesante **por valor de (\$1.263.177,07)**, arroja un saldo a favor del demandado por valor de **\$6.152.955,0700 (SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L CON SIETE CENTAVOS)**, saldo que se debe pagar por la parte demandante, según las explicaciones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, que a los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, consigne a la parte demandada el saldo adeudado por valor de **\$6.152.955,0700 (SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L)**, según las explicaciones dadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: POR SECRETARIA Oficiese al banco BBVA, para que adose a este expediente certificación de la totalidad de la deuda por concepto de crédito hipotecario a favor de ANGEL RAMON ESPITIA PLAZAS - CC 78700249, constituido sobre el inmueble objeto de expropiación identificado con matrícula inmobiliaria **140-84533**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.

QUINTO: Una vez se allegue la certificación antes ordenada, **vuelva a despacho para proveer sobre el dinero aquí depositado**, se debe tener en cuenta la orden judicial de prever sobre la acreencia hipotecaria a favor del BBVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be "Maria Cristina B." written in a cursive style.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LIQUIDACIÓN - INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA RAD: 2013-4

PERÍODO	DÍAS	I.P.C. MENSUAL	80% IPC MENSUAL	SALDO DE INMUEBLE AÑO 2014
jun-14	30	0,09	0,072	3.167.445
jul-14	30	0,15	0,12	3.167.445
ago-14	30	0,2	0,16	3.167.445
sep-14	30	0,14	0,112	3.167.445
oct-14	30	0,16	0,128	3.167.445
nov-14	30	0,13	0,104	3.167.445
dic-14	30	0,27	0,216	3.167.445
ene-15	30	0,64	0,512	3.167.445
feb-15	30	1,15	0,92	3.167.445
mar-15	30	0,59	0,472	3.167.445
abr-15	30	0,54	0,432	3.167.445
may-15	30	0,26	0,208	3.167.445
jun-15	30	0,1	0,08	3.167.445
jul-15	30	0,19	0,152	3.167.445
ago-15	30	0,48	0,384	3.167.445
sep-15	30	0,72	0,576	3.167.445
oct-15	30	0,68	0,544	3.167.445
nov-15	30	0,6	0,48	3.167.445
dic-15	30	0,62	0,496	3.167.445
ene-16	30	1,29	1,032	3.167.445
feb-16	30	1,28	1,024	3.167.445
mar-16	30	0,94	0,752	3.167.445
abr-16	30	0,5	0,4	3.167.445
may-16	30	0,51	0,408	3.167.445
jun-16	30	0,48	0,384	3.167.445
jul-16	30	0,52	0,416	3.167.445
ago-16	30	-0,32	-0,256	3.167.445
sep-16	30	-0,05	-0,04	3.167.445
oct-16	30	-0,06	-0,048	3.167.445
nov-16	30	0,11	0,088	3.167.445
dic-16	30	0,42	0,336	3.167.445
ene-17	30	1,02	0,816	3.167.445
feb-17	30	1,01	0,808	3.167.445
mar-17	30	0,47	0,376	3.167.445
abr-17	30	0,47	0,376	3.167.445
may-17	30	0,23	0,184	3.167.445
jun-17	30	0,11	0,088	3.167.445
jul-17	30	-0,05	-0,04	3.167.445
ago-17	30	0,14	0,112	3.167.445
sep-17	30	0,04	0,032	3.167.445
oct-17	30	0,02	0,016	3.167.445
nov-17	30	0,18	0,144	3.167.445
dic-17	30	0,38	0,304	3.167.445
ene-18	30	0,63	0,504	3.167.445
feb-18	30	0,71	0,568	3.167.445

mar-18	30	0,24	0,192	3.167.445
abr-18	30	0,46	0,368	3.167.445
may-18	30	0,25	0,2	3.167.445
jun-18	30	0,15	0,12	3.167.445
jul-18	30	-0,13	-0,104	3.167.445
ago-18	30	0,12	0,096	3.167.445
sep-18	30	0,16	0,128	3.167.445
oct-18	30	0,12	0,096	3.167.445
nov-18	30	0,12	0,096	3.167.445
dic-18	30	0,3	0,24	3.167.445
ene-19	30	0,6	0,48	3.167.445
feb-19	30	0,57	0,456	3.167.445
mar-19	30	0,43	0,344	3.167.445
abr-19	30	0,5	0,4	3.167.445
may-19	30	0,31	0,248	3.167.445
jun-19	30	0,27	0,216	3.167.445
jul-19	30	0,22	0,176	3.167.445
ago-19	30	0,09	0,072	3.167.445
sep-19	30	0,23	0,184	3.167.445
oct-19	30	0,16	0,128	3.167.445
nov-19	30	0,1	0,08	3.167.445
dic-19	30	0,26	0,208	3.167.445
ene-20	30	0,42	0,336	3.167.445
feb-20	30	0,67	0,536	3.167.445
mar-20	30	0,57	0,456	3.167.445
abr-20	30	0,16	0,128	3.167.445
may-20	30	-0,32	-0,256	3.167.445
jun-20	30	-0,38	-0,304	3.167.445
jul-20	30	0	0	3.167.445
ago-20	30	-0,01	-0,008	3.167.445
sep-20	30	0,32	0,256	3.167.445
oct-20	30	-0,06	-0,048	3.167.445
nov-20	30	-0,15	-0,12	3.167.445
dic-20	30	0,38	0,304	3.167.445
ene-21	30	0,41	0,328	3.167.445
feb-21	30	0,64	0,512	3.167.445
mar-21	30	0,51	0,408	3.167.445
abr-21	30	0,59	0,472	3.167.445
may-21	30	1	0,8	3.167.445
jun-21	30	-0,05	-0,04	3.167.445
jul-21	30	0,32	0,256	3.167.445
ago-21	30	0,45	0,36	3.167.445
sep-21	30	0,38	0,304	3.167.445
oct-21	30	0,01	0,008	3.167.445
nov-21	30	0,5	0,4	3.167.445
dic-21	30	0,73	0,584	3.167.445
ene-22	30	1,67	1,336	3.167.445
feb-22	30	1,63	1,304	3.167.445
mar-22	30	1	0,8	3.167.445
abr-22	30	1,25	1	3.167.445

may-22	30	0,84	0,672	3.167.445
jun-22	30	0,51	0,408	3.167.445
jul-22	30	0,81	0,648	3.167.445
ago-22	30	1,02	0,816	3.167.445
sep-22	30	0,93	0,744	3.167.445
oct-22	30	0,72	0,576	3.167.445
nov-22	30	0,77	0,616	3.167.445
dic-22	30	1,26	1,008	3.167.445
ene-23	30	1,78	1,424	3.167.445
feb-23	30	1,66	1,328	3.167.445
mar-23	30	1,05	0,84	3.167.445
abr-23	30	0,78	0,624	3.167.445
may-23	30	0,43	0,344	3.167.445
jun-23	30	0,43	0,344	3.167.445
VALOR TOTAL DE LA COMPENSACIÓN				

127

VALOR
2.280,56
3.800,93
5.067,91
3.547,54
4.054,33
3.294,14
6.841,68
16.217,32
29.140,49
14.950,34
13.683,36
6.588,29
2.533,96
4.814,52
12.162,99
18.244,48
17.230,90
15.203,74
15.710,53
32.688,03
32.434,64
23.819,19
12.669,78
12.923,18
12.162,99
13.176,57
- 8.108,66
- 1.266,98
- 1.520,37
2.787,35
10.642,62
25.846,35
25.592,96
11.909,59
11.909,59
5.828,10
2.787,35
- 1.266,98
3.547,54
1.013,58
506,79
4.561,12
9.629,03
15.963,92
17.991,09



	6.081,49
	11.656,20
	6.334,89
	3.800,93
-	3.294,14
	3.040,75
	4.054,33
	3.040,75
	3.040,75
	7.601,87
	15.203,74
	14.443,55
	10.896,01
	12.669,78
	7.855,26
	6.841,68
	5.574,70
	2.280,56
	5.828,10
	4.054,33
	2.533,96
	6.588,29
	10.642,62
	16.977,51
	14.443,55
	4.054,33
-	8.108,66
-	9.629,03
	-
-	253,40
	8.108,66
-	1.520,37
-	3.800,93
	9.629,03
	10.389,22
	16.217,32
	12.923,18
	14.950,34
	25.339,56
-	1.266,98
	8.108,66
	11.402,80
	9.629,03
	253,40
	12.669,78
	18.497,88
	42.317,07
	41.303,48
	25.339,56
	31.674,45

21.285,23
12.923,18
20.525,04
25.846,35
23.565,79
18.244,48
19.511,46
31.927,85
45.104,42
42.063,67
26.606,54
19.764,86
10.896,01
10.896,01
1.263.177,07

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b6049b3851c6b4ea7a2da317c80cc67c52108fff4291b58cc87b2d32a49346**

Documento generado en 13/06/2023 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>